



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

**AVISO A LA COMUNIDAD**

**Radicación:** 18001-23-33-000-2024-00089-00

**Medio de control:** Nulidad Electoral

**Demandante:** Luis Francisco Ruiz Aguilar

**Demandado:** Artículo 4 de la Resolución No. 2024420000007665-6 del 14/08/2024 "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar al HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E. identificada con Nit. 891180098-5" mediante el cual se realiza la designación del señor RIGOBERTO OSUNA GARCÍA como Agente Interventor del Hospital María Inmaculada.

**Asunto:** Admite y Resuelve Medida Cautelar

Se informa a la comunidad que, en el Despacho Cuarto del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, profirió auto de fecha 21 de octubre de 2024, a través del cual se admitió el medio de control de nulidad electoral, radicado bajo el No. **18001-23-33-000-2024-00089-00**, demandante **LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR**, demandado **Artículo 4 de la Resolución No. 2024420000007665-6 del 14/08/2024**, expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD representada legalmente por el Superintendente LUIS CARLOS LEAL ANGARITA por medio del cual se designó como agente especial interventor del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E. al doctor RIGOBERTO OSUNA GARCIA, que pretende que se declare la nulidad de la designación y/o nombramiento del señor RIGOBERTO OSUNA GARCIA.

El presente aviso al igual que el auto antes referido y la demanda, se publican en la página web del Tribunal Administrativo del Caquetá, a partir del 25 de octubre de 2024.

**EDNA LORENA SÁNCHEZ LOSADA**  
Secretaria (E)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ  
SALA CUARTA**

**MAGISTRADA PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Florencia - Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación** : 18001-23-33-000-2024-00089-00  
**Medio de control** : Nulidad Electoral  
**Demandante** : Luis Francisco Ruiz Aguilar  
**Demandado** : Artículo 4 de la Resolución No. 2024420000007665-6 del 14/08/2024 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar al HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E. identificada con Nit. 891180098-5”* mediante el cual se realiza la designación del señor RIGOBERTO OSUNA GARCÍA como Agente Interventor del Hospital María Inmaculada.  
**Asunto** : Admite y Resuelve Medida Cautelar  
**Acta No.** : 89 de la fecha

Entra la sala a decidir sobre la admisión de la presente demanda y de ser del caso, procederá a analizar la solicitud de medida cautelar.

**I. DE LA ADMISION DE LA DEMANDA**

Teniendo en cuenta que tal y como se señaló en el auto que dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar, ha sido posición reiterada del Consejo de Estado que tales peticiones deben ser decididas conjuntamente con la admisión de la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre si la demanda presentada resulta o no admisible, pues de dicho presupuesto se debe partir para decidir la medida solicitada.

Revisado el escrito de demanda se observa que la misma fue interpuesta en debida forma identificando con claridad el acto de elección demandado y cumpliendo con los demás requisitos formales de la demanda, y por tanto es procedente su admisión.

Esta corporación para la admisión de la acción electoral en contra de la designación del agente especial, en cuanto a procedencia, dará aplicación a las razones de decisión esbozadas por el Consejo de Estado, en el auto del 25/09/2019, dentro del proceso 85001233300020190005501, actor Guillermo Gaviria Giraldo.

**II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y SU FUNDAMENTO**

Resultando admisible la demanda por reunir los requisitos de ley, corresponde a la sala pronunciarse sobre la medida cautelar elevada por el demandante consistente en solicitud<sup>1</sup> de suspensión provisional de los efectos del Artículo 4 de la Resolución No. 2024420000007665-6 del 14/08/2024 “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar al HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E. identificada con Nit. 891180098-5” debido a presuntas violaciones a normas constitucionales, legales y reglamentarias en el cuerpo de la demanda debidamente sustentado.

En respaldo de su petición expuso:

*De conformidad con el artículo 230 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, se requiere la suspensión provisional de los efectos del artículo 4 de la RESOLUCIÓN 2024420000007665-6 DE 14 – 08 – 2024 “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E identificada con Nit 891180098-5”, proferida por el Superintendente Nacional de Salud; teniendo en cuenta que, en los términos del artículo 231 del CPACA del análisis de los argumentos planteados en este escrito y de las pruebas obrantes en esta acción, se denota que con la designación del señor RIGOBERTO OSUNA GARCÍA, la Superintendencia Nacional de Salud incurrió en la violación palpable de los artículos 1, 5, 7 y 15 de la Resolución 2599 de 2016 “Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015” y esa violación palpable se puede denotar de los elementos de prueba aportados con este libelo consistentes en el oficio con radicado No. 20241000002097161 del 19 de septiembre de 2024 denominado 8. OFICIO RESPUESTA SENADOR junto con sus anexos que se aportan en esta acción y las denominadas 6. Resolución 2599 de 2016 SuperSalud y 9. Resolución 11467 de 2018, donde se puede ver con claridad que el agente interventor no se encuentra inscrito en el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (RILCO), lo que lo imposibilita para ser designado como tal.”*

Indicó que el 14 de agosto de 2024, mediante Resolución No. 2024420000007665-6, el Superintendente Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes y la intervención administrativa forzosa del hospital. En el artículo 4 de la resolución, se designó al doctor Rigoberto Osuna García como agente especial interventor. No obstante, manifestó que la designación fue cuestionada debido a que no cumplía con los requisitos establecidos, pues no estaba inscrito en el registro de interventores de la Superintendencia, por lo cual indicó que el acto administrativo **infringió las normas en las que debía fundarse el nombramiento o designación y expedición irregular.**

Refirió que el 14 de agosto de 2024, funcionarios de la Superintendencia llegaron al hospital para ejecutar la resolución sin acreditarse formalmente y procedieron a sellar las oficinas administrativa y el doctor Osuna García tomó posesión formal del cargo como interventor especial. Posteriormente, la Resolución fue publicada el 20 de agosto de 2024 en el sitio web oficial de la Superintendencia Nacional de Salud.

<sup>1</sup> 03Demanda, del expediente electrónico de SAMAI

A pesar de la designación, se identificó que Rigoberto Osuna García no formaba parte del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (RILCO), lo que fue confirmado en un oficio del 19 de septiembre de 2024. El Superintendente justificó su designación a través del mecanismo excepcional previsto en la Resolución 011467 de 2018. No obstante, existe la falta de motivación adecuada en la designación y la no aplicación de las causales del mecanismo excepcional.

En ese orden, manifestó que la designación del doctor Rigoberto Osuna fue irregular, incumpliendo las disposiciones legales y normativas, incluyendo la Resolución 2599 de 2016, la cual establece el requisito para la inscripción en el registro de interventores, los cuales Rigoberto Osuna García no cumplió, lo que constituye una causal de nulidad según el CPACA.

## OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

El Despacho corrió traslado de la solicitud de medida cautelar<sup>2</sup> a la Superintendencia Nacional de Salud -en su condición de parte demandada-, al señor RIGOBERTO OSUNA GARCÍA como Agente Interventor del Hospital María Inmaculada y al Ministerio Público.

El 8 de octubre de 2024, la **Superintendencia Nacional de Salud**<sup>3</sup>, se opuso a la medida cautelar argumentando que la solicitud presentada por la parte demandante no fue debidamente fundamentada, ya que no cumplió con las exigencias legales y jurisprudenciales, indicó que se encuentra la falta de una base jurídica sólida y la incapacidad de demostrar la titularidad del derecho invocado. Además, refirió que la solicitud carece de pruebas suficientes, como la demostración de un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios si no se otorga la medida cautelar.

Indicó que la parte demandante argumentó que el agente interventor designado no estaba inscrito en el Registro de Interventores (RILCO), lo que presuntamente vulneraba la normativa vigente. Sin embargo, no presentó las pruebas necesarias para respaldar esta afirmación, por lo que no se logró satisfacer la carga probatoria.

La Superintendencia Nacional de Salud explicó que el agente interventor fue designado utilizando un mecanismo excepcional previsto en la normativa vigente, con ocasión de la grave situación financiera y jurídica del hospital intervenido, lo cual justificaba el uso de dicho procedimiento. El proceso de designación fue respaldado por un análisis detallado de la hoja de vida del candidato, y se cumplieron todos los requisitos establecidos en la normativa correspondiente.

Por su lado, el 9 de octubre de 2024, **Rigoberto Osuna García**<sup>4</sup>, identificado con cédula de ciudadanía 11.312.346 designado como Agente Especial, manifestó que la acción deja sin efectos un acto administrativo de contenido electoral, previa invocación,

---

<sup>2</sup> Archivo 015, del expediente electrónico de SAMAI.

<sup>3</sup> Archivo 020, del expediente electrónico de SAMAI.

<sup>4</sup> Archivo 021, del expediente electrónico de SAMAI.

sustentación y prueba del hecho alegado que debe encontrar tipificación en una nulidad del acto acusado. No obstante, indicó que el presente proceso no se encuentra propiamente bajo la elección propia de un proceso electoral.

## I. CONSIDERACIONES

### 1. Marco normativo.

La Ley 1437 de 2011 reguló lo referente a la procedencia de medidas cautelares, en el Capítulo XI del Título V, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a **petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento” (...)*

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 de la misma obra procesal, establece:

**“Art. 231.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando **tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrillas del Despacho)

Conforme a la normativa anteriormente mencionada, se indica que en caso de suspensión de actos administrativos se debe realizar una confrontación normativa, más no fáctica. Si se pretende la suspensión provisional del acto administrativo mediante la medida cautelar, se deben considerar otros dos requisitos adicionales, que responden al tipo de pretensión en que se suspende la demanda, así:

- a. Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011); y
- b. Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).

Según lo anterior, el Despacho establecerá si se reúnen los requisitos de ley para disponer de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado según la medida cautelar presentada.

## 2. Del Caso Concreto

En el asunto *sub examine*, la parte actora deprecó la suspensión provisional del artículo 4 de la Resolución No. 2024420000007665-6, luego de considerar que el acto acusado incurre en la infracción de las normas en las que debía fundarse y en la expedición irregular, por cuanto, en su sentir, el gerente interventor designado por la Superintendencia no formaba parte del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (RILCO), conforme la Resolución No. 2599 de 2016.

El apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, por su parte, afirmó que el demandante no cumplió con la carga argumentativa exigible a la petición de decreto de medida cautelar, así mismo, manifestó que el agente interventor fue designado utilizando el mecanismo excepcional, con fundamento en la causal segunda del parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 02599 de 2016, adicionado por el artículo 6° de la Resolución 011467 de 2018, con ocasión de la grave situación financiera y jurídica del hospital intervenido, lo cual justificaba el uso de dicho procedimiento. Igualmente, en criterio de la entidad demandada, los fines que motivaron la decisión de intervenir el citado hospital fueron técnicos y no políticos, tal y como lo acreditan los hallazgos derivados de la auditoría realizada del 24 al 28 de junio de 2024.

En ese orden de ideas, antes de resolver la medida de suspensión provisional incoada, la Sala estima necesario determinar si la parte actora cumplió con las cargas exigibles por los artículos 229 y 231 del CPACA para la procedencia de la cautela.

Cabe recordar que el artículo 231 del CPACA señala los límites de la facultad que tiene el juez administrativo cuando decreta medidas cautelares, los cuales están determinados: *i)* por la invocación de las normas que se consideran violadas, y su confrontación con el acto acusado, y *ii)* por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En este orden de ideas, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional en el nuevo estatuto procesal está sujeta al estudio de legalidad de la

carga argumentativa propuesta por el demandante<sup>5</sup>, así como al fundamento probatorio de tales afirmaciones, teniendo en cuenta que los referentes conceptuales del escrito cautelar constituyen el marco para resolver los reparos propuestos en esta etapa inicial de la controversia<sup>6</sup>.

Así mismo como lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>7</sup>:

*“la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto esgrimidos por el solicitante de la medida, es decir, **el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional**, de suerte que no podrá hacer para ello una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado”* (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, dentro del expediente se encuentra aportado con la solicitud los siguientes:

- a. Copia del Auto No. 2024410010000734-7 del 21 de junio de 2024 por medio del cual se ordena auditoría con alcance integral a la E.S.E. Hospital Departamental María Inmaculada<sup>8</sup>.
- b. Copia del Acto de elección consignado en la Resolución 2024420000007665-6 de 14 – 08 – 2024 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar al HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E. identificada con Nit 891180098-5”*<sup>9</sup>.
- c. Copia del Acta de Posesión No. DPSS-009-2024 del 14 de agosto de 2024 por medio del cual se posesiona al agente interventor Rigoberto Osuna García<sup>10</sup>.
- d. Copia de la constancia de publicación del acto de elección<sup>11</sup>.

<sup>5</sup> Ver artículo 231 del CPACA.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A Actor: Luis Alfonso Arias García. Demandado: Agencia Nacional De Minería. Referencia: Suspensión Provisional.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A Actor: Luis Alfonso Arias García. Demandado: Agencia Nacional De Minería. Referencia: Suspensión Provisional.

<sup>8</sup> Archivo 004, del expediente electrónico de SAMAI.

<sup>9</sup> Archivo 005, del expediente electrónico de SAMAI.

<sup>10</sup> Archivo 006, del expediente electrónico de SAMAI.

<sup>11</sup> Archivo 007, del expediente electrónico de SAMAI.

- e. Copia de la hoja de vida del funcionario designado cuyo nombramiento se demanda<sup>12</sup>.
- f. Copia de la Resolución 2599 de 2016 *“Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015”*<sup>13</sup>.
- g. Copia de la Resolución 011467 de 2018 *“por la cual se modifica la Resolución 2599 del 6 de septiembre de 2016”*.
- h. Copia de la Resolución 5949 de 2019 *“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 2599 de 2016 y se dictan otras disposiciones”* donde se habla de la categorización de las entidades del sector salud<sup>14</sup>.
- i. Copia oficio con radicado No. 20241000002097161 del 19 de septiembre de 2024 expedido por el Superintendente Nacional de Salud, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. <sup>15</sup>:

3. *“Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (RILCO)”*.

4. *“Certificación de registro del señor RIGOBERTO OZUNA”*.

*Respuesta: La Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, así como en los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, y artículo 4 de Decreto 1080 de 2021, tiene la facultad para adelantar la toma de posesión, los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar y otras medidas especiales. Para esto, la Superintendencia Nacional de Salud debe ceñirse a lo dispuesto en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y en la Ley 510 de 1999, los cuales establecen que, dentro de los procedimientos administrativos relacionados con las medidas de toma de posesión e intervención forzosa administrativa, está la designación de agentes interventores. La Resolución No. 2599 de 2016 de la Superintendencia Nacional de Salud estableció la conformación de un nuevo registro de interventores, liquidadores y contralores, que sirva para la designación y posesión de agentes que cumplan con los estándares más altos posibles, necesarios para adelantar de manera adecuada las medidas que tome la Superintendencia Nacional de Salud. Teniendo en cuenta esto se remite el listado de los integrantes del RILCO que cuentan con inscripción vigente,*

<sup>12</sup> Archivo 008, del expediente electrónico de SAMAI.

<sup>13</sup> Archivo 009, del expediente electrónico de SAMAI.

<sup>14</sup> Archivo 011, del expediente electrónico de SAMAI.

<sup>15</sup> Archivo 012, del expediente electrónico de SAMAI.

así mismo una vez realizadas las verificaciones correspondientes no se encuentra que el señor RIGOBERTO OSUNA GARCIA identificado con la cédula 11.312.346, haga parte del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores de la Superintendencia Nacional de Salud (RILCO). Según lo dispuesto en la Resolución 2024420000007665-6 de 2024, el señor Rigoberto Osuna García, identificado con la cédula 11.312.346, fue designado utilizando el mecanismo excepcional establecido en la Resolución 011467 de 2018.”

- j. Los anexos del oficio con radicado No. 20241000002097161 del 19 de septiembre de 2024 los cuales dentro de este citados resumidos en 3 archivos Excel y 5 archivos formato PDF<sup>16</sup>.

Ahora bien, la procedencia de la suspensión de los efectos de los actos demandados está determinada por la transgresión del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva.

Así mismo para el Despacho resulta pertinente indicar, como lo ha resaltado la Jurisprudencia, que la decisión sobre la medida cautelar de ninguna manera implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que se trata de, mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto.

El Consejo de Estado frente a la procedencia de la solicitud respecto de actos administrativos, señaló<sup>17</sup>:

*“(...) De la normativa se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar: i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación deber surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados. En ese estado de cosas, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece una variación significativa en relación con aquella que contenía el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, en lo referente a la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.*

*En primer lugar, en la actualidad –CPACA-, para la procedencia de la medida cautelar, la confrontación se hace respecto de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de suspensión, pues por su parte el C.C.A. establecía que la confrontación se hacía únicamente respecto de las normas invocadas en la petición de la medida cautelar. Así, el cambio de legislación le otorgó al Juez un campo de acción más amplio, en la medida que podrá hacer la confrontación no sólo con las normas invocadas en la solicitud, sino con las que se señalen en el libelo demandatorio.*

*Otro cambio que se advierte es que en el artículo 231 del CPACA la suspensión no está limitada a la verificación de una flagrante o manifiesta vulneración del ordenamiento superior; ahora señala que prospera cuando la violación “... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las*

<sup>16</sup> Archivo 013 en formato ZIP, del expediente electrónico de SAMAI.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C. Radicación 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52.149).  
Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*pruebas allegadas con la solicitud”, sin que se exija que la vulneración o violación sea ostensible o manifiesta<sup>18</sup>...*

Conforme con las pruebas obrantes aportadas con la solicitud se evidencia una expedición irregular por falsa de motivación del artículo 4 de la Resolución 2024420000007665-6 de 14 – 08 – 2024 que afecta la legalidad y legitimidad del nombramiento realizado, pues la resolución omitió explicar las razones por las cuales Superintendencia de Salud designó al señor Rigoberto Osuna García como gerente interventor, sin determinar de forma motivada la razón por la cual no aplicaría el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (RILCO).

En el escrito de traslado de la Superintendencia de Salud manifestó que la designación obedeció a la aplicación del mecanismo excepcional determinado en la Resolución 011467 de 2018, no obstante, conforme a dicha normatividad la designación solo podría ejercerse de forma motivada y siempre y cuando se presentaran alguna de las características determinadas, así:

*“ARTÍCULO SEXTO. Adiciónese el artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016, el que quedará así:*

*Parágrafo primero. Mecanismo excepcional de selección del Agente especial. El Superintendente Nacional de Salud podrá designar como agente especial a personas que no hagan parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores-RILCO, y que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 del presente acto administrativo, excepto lo correspondiente al examen y el artículo 2,5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.*

***El mecanismo excepcional de designación se podrá ejercer mediante acto motivado, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:***

***1. Que exista una situación financiera y/o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso.***

***2. Que la situación de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, pueda tener un impacto económico y social, que ponga en grave peligro la protección de los servicios dirigidos a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud.***

*Parágrafo segundo. Adicional a los requisitos anteriores, cuando sea procedente la designación de un Liquidador o Contralor, deberán acreditar las calidades laborales y profesionales establecidas para los cargos de Representante Legal y Revisor Fiscal en la respectiva institución según lo establecido en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”.*

<sup>18</sup> “Artículo 152 1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.” 2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.” 3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor”

Al respecto, la Resolución 2023500000899 del 10 de febrero de 2023<sup>19</sup>, por la cual se modificó parcialmente la Resolución 002599 de 2016, modificada por las Resoluciones 011467 de 2018, 005949 de 2019, 2022130000000414-6, 2022320000001043-6 y 2022100000008592-6 de 2022 estableció:

*“Artículo 1°. Modificar el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, el cual quedará así:*

*“Artículo 15. Procedimiento de escogencia. La escogencia de los agentes interventores, liquidadores y contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, para lo cual el Comité de Medidas Especiales deberá recomendar tres (3) candidatos, previa la verificación del cumplimiento de requisitos por parte de la Oficina de liquidaciones o la Delegada según corresponda. Para tal efecto, cada área responsable presentará la verificación y cumplimiento de requisitos de los tres (3) candidatos inscritos en la categoría aplicable a la entidad objeto de la medida preventiva o especial de las previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, en especial, los relacionados con (...)*

*Parágrafo 1°. Lo anterior sin perjuicio del mecanismo excepcional para la selección del agente especial de conformidad con el cual, el Superintendente Nacional de Salud podrá designar a personas que no hagan parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (Rilco), y que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aunado a los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5° del presente acto administrativo, excepto lo correspondiente al examen y el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.*

*El mecanismo excepcional de designación se podrá ejercer mediante acto motivado, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:*

- 1. Que exista una situación financiera o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso.*
- 2. Que la situación de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, pueda tener un impacto económico y social, que ponga en grave peligro la protección de los servicios dirigidos a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud.*

*Adicional a los requisitos anteriores, cuando sea procedente la designación de un liquidador o contralor, deberán acreditar las calidades laborales y profesionales establecidas para los cargos de Representante Legal y Revisor Fiscal en la respectiva institución según lo establecido en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”.*

En ese orden debió introducirse dicha motivación dentro del acto administrativo demandado, mediante el cual en relación con el mecanismo excepcional únicamente se menciona:

*“Que, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución 011467 del 13 de diciembre de 2018, por la cual se modifica la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, entre otros aspectos, adicionó el artículo 15 de este acto administrativo, a su vez modificada por la Resolución Nro. 202315000000899-6 de 2023 estableciendo un Mecanismo Excepcional para selección del agente especial, consistente en la facultad del Superintendente Nacional de Salud de designar como agente especial a personas que no hagan parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores - RILCO, que cumplan los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto*

Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Que, el citado comité de medidas especiales, analizando la situación presentada con el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E, le recomendó al Superintendente Nacional de Salud la designación de agente especial interventor, haciendo uso del Mecanismo Excepcional, establecido en el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016 adicionada y modificada, dada la situación financiera, administrativa y jurídica de el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E, evidenciada en el seguimiento, monitoreo y verificación, una vez comprobada la ocurrencia de la causal segunda del párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, adicionado por el artículo 6° de la Resolución 011467 de 2018, esto es:

“(…) 1. Que exista una situación financiera y/o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso.

2. Que la situación de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, pueda tener un impacto económico y social, que ponga en grave peligro la protección de los servicios dirigidos a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud”. (Subraya fuera de texto)

Que, analizadas las causales para acudir al mecanismo excepcional, se encuentra soportado en las diferentes acciones de inspección y vigilancia adelantada por la Superintendencia Delegada para Prestadores de Servicios de Salud, donde se evidencia que la situación financiera y jurídica de la entidad objeto de la medida especial de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar y **el impacto económico y social, ponen en grave peligro la protección de los servicios dirigidos a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud de la población de Barrancabermeja.**

Que conforme con los lineamientos establecidos en el proceso de control de esta Superintendencia, el Despacho del Superintendencia Nacional de Salud a través de radicado Nro. **2024100000081413 del 13 de agosto de 2024**, remitió a la Superintendente Delegada para Prestadores de Servicios de Salud la hoja de vida del señor RIGOBERTO OSUNA GARCIA, identificado con la cédula 11.312.346 con el fin de conceptuar si reúne los requisitos exigidos por la Resolución 2599 de 2016 y sus modificatorias en orden a ser designado como interventor del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E.

Que la Superintendente Delegada para Prestadores de Servicios de Salud, por medio del radicado Nro. **2024420000081583 del 14 de agosto de 2024**, dirigido a este Despacho, consideró que una vez revisada la hoja de vida del señor RIGOBERTO OSUNA GARCIA identificado con la cédula 11.312.346 con los respectivos soportes, reúne los requisitos mínimos para ser designado como agente especial interventor del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E.”

De lo expuesto en la Resolución impugnada, se observa que el 13 de agosto de 2024 fue remitida a la Superintendencia Delegada para Prestadores de Servicios de Salud la hoja de vida del señor Rigoberto Osuna García. Sin embargo, a esa fecha aún no se había adoptado formalmente la decisión de intervenir el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. Para esa misma fecha, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud había recomendado al Superintendente Nacional de Salud ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, así

como la intervención forzosa administrativa, sin que se hubiese emitido una decisión definitiva de intervención.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que, el 9 de agosto de 2024, mediante el oficio con radicado No. 20244100101668331, fue comunicado el *"Informe de Auditoría al Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E."*, elaborado con base en el Auto No. 2024210010000734-7 del 21 de junio de 2024. Dicho documento otorgaba al hospital un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción, para diseñar un Plan de Mejoramiento destinado a corregir y remediar las causas estructurales que originaron los hallazgos señalados en la auditoría. En consecuencia, resulta cuestionable que, dentro del período de esos diez días en los que el hospital tenía la posibilidad de subsanar los hallazgos, ya se hubiera radicado la hoja de vida de un interventor, sin que se hubiese tomado aún la decisión oficial de proceder con la intervención y sin que existiera acto administrativo que determinara la necesidad de hacer uso del mecanismo excepcional de designación de interventor.

Es decir, de acuerdo con el término dado para subsanar las irregularidades advertidas, la entidad tenía hasta el 23 de agosto de 2024 para hacerlo, pero pese a ello desde el día 13 de agosto ya se había "recomendado" quien sería el interventor de una entidad, frente a la cual aún no existía orden de intervención, pues el acto administrativo fue proferido el 14 de agosto de 2024.

Es evidente que el acto administrativo carece de motivación sobre la causal que se utiliza para justificar el nombramiento por mecanismo excepcional, por cuanto, aunque se subraya la del numeral 2 de la Resolución 011467 de 2018, en la que se hace referencia a situaciones en las que la condición de la entidad pone en grave peligro la protección de los servicios dirigidos a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, lo cierto es que se hace alusión a la situación financiera y jurídica de la entidad (que no se cataloga como grave), que corresponde al numeral 1 de la citada resolución y se agrega solamente que amenaza la protección de los servicios *"dirigidos a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud de la población de Barrancabermeja"*.

Esta sala resalta al respecto, en primer lugar, el hecho de que, la resolución en cuestión hizo referencia incorrecta a una población distinta, mencionando *"Barrancabermeja"*, cuando en realidad el Hospital objeto de intervención se encuentra en Florencia, Caquetá.

Lo segundo, es que es la misma motivación pro forma, incluyendo el error de ciudad, se utilizó en la Resolución 20244200006716-6 del 2 de julio de 2024<sup>20</sup>, toma de posesión de la Empresa Social del Estado Hospital Regional del Magdalena Medio, lo que denota la falta de preocupación en realizar un análisis de fondo en la situación y una costumbre equivocada en el uso del mecanismo excepcional.

---

20

<https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/Juridica/Resoluciones/Resoluc%C3%B3n%20n%C3%BAmero%20202442000006716-6%20de%202024.pdf>

Y lo tercero, es que, aunque al leer los antecedentes de la resolución se menciona la existencia de unos hallazgos del informe remitido a la citada E.S.E. con radicado No. 20244100101668331 del 9 de agosto de 2024 (fruto de la auditoría ejecutada entre el 24 al 28 de junio de 2024), de las conclusiones del concepto del 12 de agosto de 2024 emitido por la Dirección de Inspección y Vigilancia y la Dirección de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud; y de cómo las conclusiones de los conceptos fueron presentados por la Superintendente Delegada para Prestadores de Servicios de Salud al Comité de Medidas Especiales en sesión llevada a cabo el 13 de agosto de 2024, se utiliza nuevamente la proforma de este tipo de actos administrativos para concluir, al igual que en el caso de la mentada Resolución 20244200006716-6 del 2 de julio de 2024, que estos incumplimientos "afectan la estabilidad financiera de la entidad y en consecuencia se pone en riesgo la adecuada y oportuna prestación del servicio de salud a los usuarios del área de influencia en condiciones de calidad, accesibilidad y seguridad del paciente" sin ningún análisis al efecto al utilizar para el nombramiento el método excepcional, casi como considerando que sí se daban las razones para la toma de posesión, no existía más camino que hacer de la excepción una regla.

Se concluye entonces que la designación del interventor fue tratada de manera sumaria, sin una motivación coherente con los hechos que dieron origen a la intervención y sin ningún tipo de motivación que explicara por qué no se seleccionó a una persona del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (RILCO). Tampoco se motivó de manera suficiente el fundamento para recurrir al mecanismo excepcional previsto en la Resolución 011467 de 2018, dejando un vacío que compromete la legalidad de la decisión adoptada. En ese orden, de conformidad con lo expuesto procederá la sala a suspender de manera provisional y preventiva el Artículo 4 de la Resolución No. 2024420000007665-6 del 14/08/2024 *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar al HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E. identificada con Nit. 891180098-5"* mediante el cual se realiza la designación del señor RIGOBERTO OSUNA GARCÍA como Agente Interventor del Hospital María Inmaculada.

Es de resaltar que no es de recibo lo señalado por la Superintendencia cuando indica que debe, prácticamente deducirse, del contenido del acto administrativo de intervención, que por las causales financieras y de prestación de servicios públicos, se motivó debidamente la decisión de no elegir como interventor a uno de los inscritos en el RILCO, y mucho más dudas genera para la Sala, que desde antes de procederse a la intervención y sin ningún tipo de motivación ya se hubiera decidido no tener en cuenta a ninguno de los funcionarios inscritos en dicha plataforma para actuar como agentes interventores, y se hubiera remitido y revisado la hoja de vida de OSUNA GARCIA.

Es por lo anterior que la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo de Caquetá

## RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** en la demanda de nulidad electoral presentada **Luis Francisco Ruiz Aguilar** en contra de la designación del señor RIGOBERTO OSUNA GARCÍA como Agente Interventor del Hospital María Inmaculada realizada mediante el Artículo 4 de la Resolución No. 2024420000007665-6 del 14/08/2024 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar al HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E. identificada con Nit. 891180098-5”*

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al doctor **RIGOBERTO OSUNA GARCÍA** como Agente Interventor del Hospital María Inmaculada y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 pues se cuenta con dirección electrónica del demandado, para que si es su deseo conteste la demanda y se oponga a la misma dentro del término de traslado.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

**CUARTO. NOTIFICAR** por estado a la parte actora, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de quince (15) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2° del artículo 205 *ibidem*.

**SEXTO. NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por medio del buzón electrónico.

**SÉPTIMO. INFORMAR** a la comunidad la existencia del presente proceso a través del sitio web de la jurisdicción.

**OCTAVO. SUSPÉNDASE**, de manera provisional y preventiva, la designación hecha al señor Rigoberto Osuna García como agente interventor del Hospital María Inmaculada realizada en el Artículo 4 de la Resolución No. 2024420000007665-6 del 14/08/2024 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar al Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. identificada con Nit. 891180098-5”*.

**NOVENO. ORDÉNASE** a la Superintendencia de Salud que asegure el cumplimiento de esta orden judicial, mediante las respectivas órdenes, instrucciones y demás medidas pertinentes para ese cometido.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora Paola Carlina Russi Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía núm. 51.950.379 expedida en Bogotá, y titular de la tarjeta profesional núm. 84475 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, de

conformidad con el poder general conferido por el doctor Luis Carlos Leal en su condición de Superintendente Nacional de Salud, mediante escritura pública 439 del 9 de abril de 2024.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Magistrada

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

Magistrada

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

Magistrada

(Impedida)

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo de Caquetá en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>*

Florencia, 25 de septiembre de 2024

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ (Reparto)**

Florencia – Caquetá

E. S. D.

**REFERENCIA : NULIDAD ELECTORAL CON MEDIDA CAUTELAR**  
**ACCIONANTE : LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR**  
**ACCIONADOS : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**  
**RIGOBERTO OSUNA GARCIA**

**LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'628.636 expedida en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, actuando en nombre propio, me permito instaurar el presente medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, de que trata el artículo 139, 275 y 276 de la Ley 1437 de 2011, en contra del artículo cuarto de la RESOLUCIÓN 2024420000007665-6 DEL 14 DE AGOSTO DE 2024 expedida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, representada legalmente por el Superintendente **LUIS CARLOS LEAL ANGARITA**, por medio del cual se designó como **agente especial interventor** del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E. al doctor **RIGOBERTO OSUNA GARCIA**, identificado con la cédula 11'312.346 expedida en la ciudad de Girardot, Cundinamarca, de conformidad con los siguientes:

**I. HECHOS**

1. La superintendencia delegada para prestadores de servicios de salud de la Superintendencia Nacional de Salud profirió el Auto No. 202441001000734-7 de fecha 21 de junio de 2024 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA AUDITORÍA CON ALCANCE INTEGRAL A LA (SIC) HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA ESE, EN LA CIUDAD DE FLORENCIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ”*.
2. El 09 de agosto de 2024 a través del oficio con radicado No. 20244100101668331 fue comunicado el *“informe de Auditoría al Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E., realizada mediante Auto nro. 2024210010000734-7 del 21 de junio de 2024”*. En el mismo documento se otorga un **término de diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente del recibo del mismo para diseñar Plan de Mejoramiento que permita subsanar y conjurar las causas de fondo que generaron los hallazgos.
3. Mediante Resolución No. 2024420000007665-6 del 14 de agosto de 2024, el Superintendente Nacional de Salud ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar al HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.
4. Es de aclarar que en la mentada resolución u orden de intervención en su parte

resolutiva en el artículo 4 designa como agente especial interventor del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E. al doctor RIGOBERTO OSUNA GARCIA, identificado con la cédula 11.312.346 tal como se puede observar a continuación (pág. 17 Resolución No 2024420000007665-6 de 2024):

**ARTICULO 4. DESIGNAR** como agente especial interventor del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E.** al doctor **RIGOBERTO OSUNA GARCIA**, identificado con la cédula 11.312.346 de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

El interventor ejercerá las funciones de Representante Legal del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E.** a partir de la fecha de su posesión y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad junto con los demás deberes y facultades que le asigne la ley, y ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que sean aplicables.

5. Para motivar la anterior designación, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD arguyó lo siguiente (pág. 15 Resolución No 2024420000007665-6 de 2024):

Que conforme con los lineamientos establecidos en el proceso de control de esta Superintendencia, el Despacho del Superintendencia Nacional de Salud a través de radicado Nro. 20241000000081413 del 13 de agosto de 2024, remitió a la Superintendente Delegada para Prestadores de Servicios de Salud la hoja de vida del señor **RIGOBERTO OSUNA GARCIA**, identificado con la cédula 11.312.346 con el fin de conceptuar si reúne los requisitos exigidos por la Resolución 2599 de 2016 y sus modificatorias en orden a ser designado como interventor del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E.**

Que la Superintendente Delegada para Prestadores de Servicios de Salud, por medio del radicado Nro. 20244200000081583 del 14 de agosto de 2024, dirigido a este Despacho, consideró que una vez revisada la hoja de vida del señor **RIGOBERTO OSUNA GARCIA** identificado con la cédula 11.312.346 con los respectivos soportes, reúne los requisitos mínimos para ser designado como agente especial interventor del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E.**

Que, una vez evaluado y verificado el perfil del aspirante así como, los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen (requisito del que se prescinde en el párrafo de ese mismo artículo), los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016, y de conformidad con la recomendación del Comité de Medidas Especiales, el Superintendente Nacional de Salud en ejercicio de su facultad discrecional, podrá disponer la designación del señor **RIGOBERTO OSUNA GARCIA** identificado con la cédula 11.312.346 como Agente Especial Interventor del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E.**

6. El mismo 14 de agosto de 2024, sobre las 02:30 p.m. arribaron a las instalaciones del Hospital seis (06) servidores de la Superintendencia Nacional de Salud, a materializar la Resolución No. 2024420000007665-6 del 14 de agosto de 2024, sin presentarse, ni exhibir los documentos que acreditan su condición, únicamente sellando oficinas del área administrativa. En ese mismo día se realiza la posesión formal del agente especial interventor, el doctor RIGOBERTO OSUNA GARCIA.
7. La anterior resolución fue publicada el pasado 20 de agosto de 2024 según consulta en la página web <https://www.supersalud.gov.co/es-co/normatividad/resoluciones#k=#s=61#l=9226> tal como se puede observar a continuación:

Número	Título	Descripción	Fecha de Publicación
2024910010008468-6	<a href="#">Resolución número 2024910010008468-6 de 2024</a>	Por la cual se efectúa un encargo - ANGELA CRISTINA GARZÓN SIERRA	22/08/2024
2024910010009063-6	<a href="#">Resolución número 2024910010009063-6 de 2024</a>	"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad" LAURA VALENTINA CAICEDO PEDRAZA	22/08/2024
2024910010008462-6	<a href="#">Resolución número 2024910010008462-6 de 2024</a>	"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad" DIANA MILENA GAMEZ GARCIA	21/08/2024
2024420000007665-6	<a href="#">Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar al HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E. identificada con Nit 891180098-5</a>	<a href="#">Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar al HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E. identificada con Nit 891180098-5</a>	20/08/2024

8. Mediante oficio con radicado No. 20241000002097161 del 19 de septiembre de 2024, el Superintendente Nacional de Salud Dr. Luis Carlos Leal Angarita informa al Senador de la República CARLOS MARIO FARELO DAZA lo siguiente:

*“La Resolución No. 2599 de 2016 de la Superintendencia Nacional de Salud estableció la conformación de un nuevo registro de interventores, liquidadores y contralores, que sirva para la designación y posesión de agentes que cumplan con los estándares más altos posibles, necesarios para adelantar de manera adecuada las medidas que tome la Superintendencia Nacional de Salud.*

*Teniendo en cuenta esto se remite el listado de los integrantes del RILCO que cuentan con inscripción vigente, **así mismo una vez realizadas las verificaciones correspondientes no se encuentra que el señor RIGOBERTO OSUNA GARCIA identificado con la cédula 11.312.346, haga parte del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores de la Superintendencia Nacional de Salud (RILCO).***

*Según lo dispuesto en la Resolución 2024420000007665-6 de 2024, el señor Rigoberto Osuna García, identificado con la cédula 11.312.346, fue designado utilizando el mecanismo excepcional establecido en la Resolución 011467 de 2018.”* (Destacado fuera del texto original)

9. Sin embargo, al revisar la Resolución No. 011467 de 2018, citada por el Superintendente Nacional de Salud en el anterior oficio para, según él, justificar la designación excepcional del señor RIGOBERTO OSUNA en el Hospital ya referido,

se encuentra que, en su artículo SEXTO, modifica el artículo 15 de la Resolución No. 2599 de 2016 e indica que para hacer uso de ese mecanismo excepcional debe mediar una motivación expresa sobre una de dos circunstancias específicas, a saber las siguientes:

**ARTÍCULO SEXTO.** Adiciónese el artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016, el que quedará así:

“(…)

**Parágrafo primero. Mecanismo excepcional de selección del Agente especial.** El Superintendente Nacional de Salud podrá designar como agente especial a personas que no hagan parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores-RILCO, y que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 del presente acto administrativo, excepto lo correspondiente al examen y el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

El mecanismo excepcional de designación se podrá ejercer mediante acto motivado, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

1. Que exista una situación financiera y/o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso.
2. Que la situación de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, pueda tener un impacto económico y social, que ponga en grave peligro la protección de los servicios dirigidos a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud.

**Parágrafo segundo.** Adicional a los requisitos anteriores, cuando sea procedente la designación de un Liquidador o Contralor, deberán acreditar las calidades laborales y profesionales establecidas para los cargos de Representante Legal y Revisor Fiscal en la respectiva institución según lo establecido en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”.

10. Como se puede ver, la designación del señor RIGOBERTO OSUNA GARCÍA **(persona no inscrita en el registro de interventores de la Superintendencia Nacional de Salud)** no fue motivada conforme al mecanismo excepcional de la Resolución No. 011467 de 2018, este mecanismo no fue ni mencionado en la motivación realizada para su designación como se puede observar en el hecho No. 5 de esta demanda, además que no se hizo mención tampoco de ninguna de las dos causales del mecanismo excepcional y, por demás, ninguna de las dos causales aplica para el caso en concreto de la entidad intervenida.
11. En definitiva, la designación hecha por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en favor del doctor RIGOBERTO OSUNA GARCIA fue realizada con el desconocimiento y desobediencia de los artículos 1, 5, 7 y 15 de la Resolución 2599 de 2016 *“Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015”* habida cuenta que el mentado agente interventor no se hallaba previamente inscrito en el registro de agentes interventores, liquidadores y

contralores de la Superintendencia Nacional de Salud y en desconocimiento y desobediencia del artículo SEXTO de la Resolución No. 011467 de 2018 por no motivar debidamente la designación excepcional de una persona no inscrita en el registro de agentes interventores y no motivar la causal de aplicación del mecanismo excepcional referido.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO - CAUSAL DE NULIDAD Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

### Causal de nulidad que se alega:

Se alega señores magistrados la causal de nulidad contenida en el artículo 275 inciso primero y numeral 5, en concordancia con el inciso segundo del artículo 137 del CPACA, de la siguiente manera:

LEY 1437 DE 2011

*“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos **en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:***

*(...)*

*5. Se elijan candidatos o **se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos** constitucionales o **legales de elegibilidad** o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.”*

*“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos **con infracción de las normas en que deberían fundarse**, o sin competencia, **o en forma irregular**, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”*

**De la causal de infracción de las normas en las que debía fundarse el nombramiento o designación – requisito no cumplido de elegibilidad – irregularidad en la designación del agente interventor.**

Se alega como causal de nulidad de la designación o nombramiento del agente interventor especial RIGOBERTO OSUNA GARCÍA habida cuenta de que este no se halla inscrito en el registro de agentes interventores ni tampoco fue motivada su designación a través del mecanismo excepcional, concepto de violación normativa que se concentra en las siguientes exposiciones:

El artículo 1 de la Resolución 2599 de 2016 *“Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015”* publicada en el enlace [https://normograma.supersalud.gov.co/normograma/docs/resolucion\\_supersalud\\_2599\\_2016.htm](https://normograma.supersalud.gov.co/normograma/docs/resolucion_supersalud_2599_2016.htm), expedida por la Superintendencia Nacional de Salud establece que como requisito formal para designar a un agente interventor es que este se encuentre inscrito previamente en un registro que para el efecto elabore la Superintendencia Nacional de Salud, para lo cual indica dicho articulado:

*“ARTÍCULO 1. NATURALEZA DE LOS CARGOS DE AGENTE INTERVENTOR, LIQUIDADOR Y CONTRALOR. Los agentes interventores, liquidadores y contralores, además de cumplir funciones públicas transitorias, son auxiliares de la justicia y su oficio es público, ocasional, indelegable, de libre nombramiento y remoción. Así mismo, este oficio en ningún caso implica el ejercicio de funciones jurisdiccionales.*

*Estos cargos deben ser ejercidos por personas de conducta intachable, deben gozar de excelente reputación y ser idóneas para cumplir con su función, la cual deben desarrollar con imparcialidad e independencia.*

*En consecuencia, las normas sobre ejercicio de la función pública y sobre auxiliares de la justicia les son plenamente aplicables, sin perjuicio de que las normas aquí consagradas, tanto en materia sustancial como procedimental, tengan aplicación preferente, por tratarse de normas especiales.*

**Los agentes interventores, liquidadores y contralores se seleccionarán y designarán del nuevo registro que para el efecto elabore la Superintendencia Nacional de Salud.** *La lista actualmente existente en desarrollo de lo dispuesto por la Resolución 1947 de 2003 de la Superintendencia Nacional de Salud, solo estará vigente por un término máximo de seis (6) meses después de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, momento para el cual deberá estar conformado un nuevo registro en los términos de esta resolución.*

*Los cargos de agente interventor, liquidador y contralor se deben designar en atención a la calidad de la persona. En consecuencia, el auxiliar no podrá delegar ni subcontratar sus funciones y no podrá ser sustituido en el cargo a menos que medie una decisión de reemplazo por parte de la Superintendencia Nacional de Salud. El agente interventor, liquidador o contralor podrá contar con personal profesional o técnico de apoyo, por cuyas acciones u omisiones responderá directamente.*

**PARÁGRAFO.** *Las normas consagradas en la presente resolución también aplicarán, en lo pertinente, respecto de los promotores de acuerdos de reestructuración de la Ley 550 de 1999 en que la Superintendencia Nacional de Salud deba actuar como*

*nominador, sin perjuicio de la aplicación de las normas reglamentarias de tal ley, en especial, las que regulan la conformación del registro de promotores y la designación con base en tal registro.*

*Igualmente, el nuevo registro, acá regulado y las disposiciones de la presente resolución tendrán plena aplicación respecto de las medidas especiales que adelante la Superintendencia Nacional de Salud en desarrollo de lo previsto por el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, en lo que sea pertinente y posible.” (Destacado fuera del texto original)*

A renglón seguido el artículo 5 de la mentada Resolución expresa que las personas naturales interesadas en ser agentes interventores deben inscribirse en el nuevo registro de agentes interventores y cumplir unos requisitos comunes para ello, así lo expresa en su siguiente tenor literal:

**“ARTÍCULO 5o. REQUISITOS COMUNES PARA INSCRIBIRSE EN EL NUEVO REGISTRO DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES Y CONTRALORES. Las personas naturales y jurídicas interesadas en inscribirse en el nuevo registro de agentes interventores, liquidadores y contralores deberán cumplir con los siguientes requisitos: (...)”**

Posteriormente el artículo 7 ibídem, en igual sentido, expresa que las personas naturales interesadas en ser agentes interventores podrán solicitar su inscripción en alguna de las categorías del registro y debe cumplir con los requisitos específicos de la categoría para su inscripción en el mismo, para ello expresa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 7o. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE LOS AGENTES INTERVENTORES PARA LA INSCRIPCIÓN EN LAS DIFERENTES CATEGORÍAS. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 11467 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales interesadas en ser agentes interventores podrán solicitar su inscripción en alguna de las categorías del registro, siempre que acrediten, además de los requisitos comunes determinados en el artículo 5o de la presente resolución, el cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en el presente artículo: (...)”**

Así mismo, el artículo 15 de la mentada reglamentación, establece que para la escogencia del agente interventor especial el Comité de Medidas Especiales deberá recomendar tres (3) candidatos inscritos en el registro de agentes interventores de la Superintendencia Nacional de Salud, para ello contempla lo siguiente:

**“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO DE ESCOGENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 202315000000899-6 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La escogencia de los agentes interventores, liquidadores y contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, para lo cual el Comité de Medidas Especiales deberá recomendar tres (3) candidatos, previa la verificación del cumplimiento de requisitos por parte de la**

*Oficina de liquidaciones o la Delegada según corresponda. Para tal efecto, cada área responsable presentará la verificación y cumplimiento de requisitos **de los tres (3) candidatos inscritos en la categoría aplicable a la entidad** objeto de la medida preventiva o especial de las previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015” (Destacado fuera del texto original)*

En ese mismo articulado reglamentario establece una excepción a dicha necesidad de estar inscrito en el registro de agentes interventores, para ello en el parágrafo 1 del artículo 15 de la Resolución No. 2599 de 2016 dice lo siguiente:

*“PARÁGRAFO 1o. Lo anterior sin perjuicio del mecanismo excepcional para la selección del agente especial de conformidad con el cual, el Superintendente Nacional de Salud podrá designar a personas que no hagan parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (Rilco), y que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aunado a los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 del presente acto administrativo, excepto lo correspondiente al examen y el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.*

*El mecanismo excepcional de designación se podrá ejercer **mediante acto motivado**, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:*

*1. Que exista una situación financiera o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso.*

*2. Que la situación de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, pueda tener un impacto económico y social, que ponga en grave peligro la protección de los servicios dirigidos a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud.” (Destacado fuera del texto original)*

Visto lo anterior, ahora veamos la motivación que hace el Superintendente Nacional de Salud para la designación del agente interventor especial para el Hospital María Inmaculada, a saber la siguiente fue la motivación hecha en la **RESOLUCIÓN 2024420000007665-6 DE 14 – 08 – 2024** “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E identificada con Nit 891180098-5” para designar al agente interventor (pág. 15 RESOLUCIÓN 2024420000007665-6 DE 14 – 08 – 2024):

Que conforme con los lineamientos establecidos en el proceso de control de esta Superintendencia, el Despacho del Superintendencia Nacional de Salud a través de radicado Nro. 2024100000081413 del 13 de agosto de 2024, remitió a la Superintendente Delegada para Prestadores de Servicios de Salud la hoja de vida del señor **RIGOBERTO OSUNA GARCIA**, identificado con la cédula 11.312.346 con el fin de conceptuar si reúne los requisitos exigidos por la Resolución 2599 de 2016 y sus modificatorias en orden a ser designado como interventor del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E.**

Que la Superintendente Delegada para Prestadores de Servicios de Salud, por medio del radicado Nro. 20244200000081583 del 14 de agosto de 2024, dirigido a este Despacho, consideró que una vez revisada la hoja de vida del señor **RIGOBERTO OSUNA GARCIA** identificado con la cédula 11.312.346 con los respectivos soportes, reúne los requisitos mínimos para ser designado como agente especial interventor del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E.**

Que, una vez evaluado y verificado el perfil del aspirante así como, los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen (requisito del que se prescinde en el párrafo de ese mismo artículo), los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016, y de conformidad con la recomendación del Comité de Medidas Especiales, el Superintendente Nacional de Salud en ejercicio de su facultad discrecional, podrá disponer la designación del señor **RIGOBERTO OSUNA GARCIA** identificado con la cédula 11.312.346 como Agente Especial Interventor del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E.**

Como se puede ver, en la resolución aquí atacada por ser nominativa, nada se dijo sobre la inscripción o inclusión en el registro de interventores del señor RIGOBERTO OSUNA GARCÍA, así como nada se dijo sobre la aplicación o no del mecanismo excepcional para saltar esta regla general, verbi gracia de que se halla demostrado con el oficio con radicado No. 20241000002097161 del 19 de septiembre de 2024 que el mentado agente interventor no se halla en el listado de los integrantes del RILCO que cuentan con inscripción vigente. Por lo que su designación fue realizada con infracción en las normas en las que debía fundarse el acto administrativo y sin el cumplimiento de los requisitos y/o calidades de elegibilidad.

### III. PRETENSIONES

En virtud de lo anterior, me permito solicitar:

**PRIMERO.** Que se declare la nulidad de la designación y/o nombramiento del señor RIGOBERTO OSUNA GARCIA, identificado con la cédula 11.312.346 realizada mediante el artículo 4 de la **RESOLUCIÓN 2024420000007665-6 DE 14 – 08 – 2024** “*Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E identificada con Nit 891180098-5*” por la causal de nulidad del artículo 137 inciso segundo del CPACA (Infracción en las normas en las que debió fundarse al designación) en concordancia con el artículo 275 inciso primero y numeral 5 del CPACA (designación de funcionario que no cumple con las calidades o requisitos de elegibilidad).

**SEGUNDO.** Que, como consecuencia de la nulidad de la designación del agente interventor, se proceda a designar a un agente interventor especial previamente inscrito en el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (RILCO) o, en su defecto, en caso de ser procedente dejar en el cargo a la Gerente Titular de la entidad intervenida.

#### **IV. MEDIDA CAUTELAR – SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DE ELECCIÓN**

En virtud de todo lo expuesto, de conformidad con el artículo 230 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, se requiere **la suspensión provisional de los efectos** del artículo 4 de la **RESOLUCIÓN 2024420000007665-6 DE 14 – 08 – 2024** “*Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E identificada con Nit 891180098-5*”, proferida por el Superintendente Nacional de Salud; teniendo en cuenta que, en los términos del artículo 231 del CPACA del análisis de los argumentos planteados en este escrito y de las pruebas obrantes en esta acción, se denota que con la designación del señor RIGOBERTO OSUNA GARCÍA, la Superintendencia Nacional de Salud incurrió en la violación palpable de los artículos 1, 5, 7 y 15 de la Resolución 2599 de 2016 “*Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015*” y esa violación palpable se puede denotar de los elementos de prueba aportados con este libelo consistentes en el oficio con radicado No. 20241000002097161 del 19 de septiembre de 2024 denominado 8. OFICIO RESPUESTA SENADOR junto con sus anexos que se aportan en esta acción y las denominadas 6. Resolución 2599 de 2016 SuperSalud y 9. Resolucion11467de2018, donde se puede ver con claridad que el agente interventor no se encuentra inscrito el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (RILCO), lo que lo imposibilita para ser designado como tal.

#### **V. CADUCIDAD PARA LA ACCION DE NULIDAD ELECTORAL**

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011 - CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CPACA, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de elección el término para presentar la demanda será de 30 días a partir del día siguiente al de la publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de ese código, la cual tuvo lugar en este caso el pasado 20 de agosto de 2024 por lo que a la fecha de presentar este escrito de demanda no se han superado los términos legales para que opere la caducidad de la acción electoral.

#### **VI. COMPETENCIA**

La competencia radica en el Tribunal Administrativo de Caquetá, por disposición del artículo 152 numeral 7 literal c), del CPACA.

#### **VII. PRUEBAS**

#### **a. Documentales**

- Copia del Auto No. 2024410010000734-7 del 21 de junio de 2024 por medio del cual se ordena auditoría con alcance integral a la E.S.E. Hospital Departamental María Inmaculada.
- Copia del Acto de elección consignado en la RESOLUCIÓN 2024420000007665-6 DE 14 – 08 – 2024 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar al HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E. identificada con Nit 891180098-5”*
- Copia del Acta de Posesión No. DPSS-009-2024 de fecha 14 de agosto de 2024 por medio del cual se posesiona al agente interventor RIGOBERTO OSUNA GARCÍA.
- Copia de la constancia de publicación del acto de elección.
- Copia de la Hoja de Vida del funcionario designado cuyo nombramiento se demanda.
- Copia de la Resolución 2599 de 2016 *“Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015.”*
- Copia de la RESOLUCIÓN 5949 DE 2019 *“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 2599 de 2016 y se dictan otras disposiciones”* donde se habla de la categorización de las entidades del sector salud.
- Copia oficio con radicado No. 20241000002097161 del 19 de septiembre de 2024 expedido por el Superintendente Nacional de Salud.
- Los anexos del oficio con radicado No. 20241000002097161 del 19 de septiembre de 2024 los cuales dentro de este citados resumidos en 3 archivos Excel y 5 archivos formato PDF.

### **VIII. ANEXOS**

Lo enunciado en el acápite de pruebas.

### **XI. NOTIFICACIONES**

#### **ACCIONADOS:**

A la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, representada por **LUIS CARLOS LEAL ANGARITA**, en calidad de Superintendente, al correo electrónico: [correointernosns@supersalud.gov.co](mailto:correointernosns@supersalud.gov.co) - [snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co)

Al señor RIGOBERTO OSUNA GARCÍA, en la dirección de correo electrónico obrante en su hoja de vida y en la resolución aquí atacada [rigosuna1@hotmail.com](mailto:rigosuna1@hotmail.com) o en la dirección

de correo electrónico que ahora usa como agente interventor del HDMI  
[rigobertoosuna@hmi.gov.co](mailto:rigobertoosuna@hmi.gov.co)

**AL ACCIONANTE:** Al suscrito, al correo electrónico [luchoruiza@hotmail.com](mailto:luchoruiza@hotmail.com).

Atentamente,



**LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR**  
C.C. 7.628.636 de Santa Marta, Magdalena